



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** EDITH VARGAS NIVIA.

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-00198-00

**Asunto:** Indexación primera mesada pensional.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

**S E N T E N C I A**

**I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

**II.- ANTECEDENTES**

**DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, la señora **EDITH VARGAS NIVIA** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

**2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

### 2.1.1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2043 del 18 de julio de 2018**, proferida por el departamento del Tolima - Secretaria Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la demandante.
- **Resolución No. 0252 del 14 de noviembre de 2018**, mediante la cual se confirma la Resolución No. 2043 del 18 de julio de 2018

### 2.1.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene y condene a la entidad demandada a:

2.1.2.1 Reliquidar la pensión de sobrevivientes de la demandante, ordenando indexar la primera mesada pensional reconocida al señor César Casabianca Sánchez (q.e.p.d), conforme a la fórmula determinada por la Corte Constitucional en sentencia T-098 de 2005, establecida para el ajuste de la mesada pensional, así:

$$R: \frac{Rh * \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena ® se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial.

2.1.2.2 Reconocer y pagar los intereses moratorios generados sobre el saldo dejado de pagar en cada una de las mesadas pensionales.

2.1.2.3 Dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos que ordena el artículo 192 de la ley 1437 de 2011

2.1.2.4 Aplicar a la liquidación los ajustes al valor (indexación), desde que se originó el derecho hasta la fecha ejecutoria de la respectiva sentencia

### 2.2 Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. Precisa que, mediante Resolución N° 0047 del 24 de enero de 1979, se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación al señor CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ, identificado en vida con CC. 2.221.070 de Ibagué, como funcionario del Departamento del Tolima y con la Resolución No. 1207 del 9 de diciembre de 2005, el Departamento del Tolima le reconoció el reajuste pensional determinado en la ordenanza No. 034 de 1995. (Hechos 1 y 2 de la demanda)

2.2.2. Menciona que, el señor César Casabianca Sánchez falleció el 11 de noviembre de 2016 y mediante Resolución No. 1522 del 26 de mayo de 2017 se le reconoció la Sustitución de la pensión vitalicia de jubilación a la señora Edith Vargas Nivia en calidad de compañera permanente. (Hechos 3 y 4 de la demanda)

2.2.3. Alega que al liquidar el derecho pensional del señor César Casabianca Sánchez, no se le

reconocieron todos los factores salariales que determina la ley, en especial los del Decreto 1045 del 17 de junio de 1978 y tampoco se le indexó la primera mesada pensional, pues según consta en la Resolución No. 0047 del 24 de enero de 1979 se le liquidó con el 75% del promedio mensual de los salarios y los factores salariales liquidados durante el último año de servicios. (Hechos 5 y 6 de la demanda).

**2.2.4.** Concluye que el señor Casabianca se retiró el 1 de abril de 1978, y hasta el 24 de enero de 1979 le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación, es decir, 10 meses después del retiro del servicio sin indexar esta primera mesada pensional, además, se tuvo en cuenta que para el año 1978 el IPC era del 27.45% y para el año 1979 el IPC era del 28.81%, constituyendo el índice final e inicial sobre el que se debió haber indexado su pensión de jubilación un promedio de \$31.503, base para aplicar los incrementos pensionales autorizados por el Gobierno Nacional. (Hechos 7 y 8 de la demanda).

### **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 25, 29, 42 y 48, 53 y 230.
- Decreto 1045 de 1978, artículo 5.
- Ley 62 de 1985, artículo 1.

En el concepto de la violación, el apoderado de la demandante indicó que al habersele negado a la demandante, la indexación de la primera mesada pensional, con base en la ley 4 de 1966, norma bajo la cual fue pensionado el señor CESAR CASABIANCA SÁNCHEZ, la entidad demandada desconoció uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar los derechos adquiridos, que tanto la Constitución Política de 1991, como las leyes en materia pensional le han otorgado, y a la que legalmente tiene derecho, razón por la que asegura que la autoridad administrativa demandada ha incumplido con este deber social del Estado.

Reitera que el desconocimiento de no indexar la primera mesada pensional que devengó el causante CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ, quebranta los fines del Estado en su efectividad, la garantía de los derechos y deberes consagrados en las leyes y compromete la responsabilidad de las autoridades ante la Constitución y la ley, por omisión en el ejercicio de sus atribuciones, en consecuencia predica que, las disposiciones constitucionales fueron violadas por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas consagradas como derecho fundamental, máxime cuanto se trata de aplicar una fórmula matemática como lo es aplicar la fórmula que ha establecido la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, para indexar la primera mesada pensional.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 30 de abril de 2019 y admitida el 1 de noviembre de 2019<sup>1</sup>; surtida la notificación a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, se advierte que esta guardó silencio<sup>2</sup>; posteriormente, mediante proveído del 9 de julio de 2021, se vislumbró la posibilidad de proferir

<sup>1</sup> Folios 73 a 75 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>2</sup> Según constancia secretarial que reposa en el archivo denominado "004VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

sentencia anticipada<sup>3</sup>.

### **3.1. SENTENCIA ANTICIPADA (Archivo “011AutoRequierePruebaFijaLitigio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente principal)**

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, se tuvo por NO CONTESTADA la demanda, de conformidad con la constancia secretarial vista en el documento “04VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” del expediente digital y, al no existir medios exceptivos previos que decidir y al no vislumbrarse incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, se dio aplicación al artículo 131 del Decreto 806 de 2020 y al numeral 1 del literal a) del artículo 422 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por considerar que era viable proferir sentencia anticipada, pues el presente asunto corresponde a los de puro derecho.

Igualmente, se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se tuvieron en cuenta por su valor probatorio las pruebas de oficio vistas en el archivo denominado “07AntecedentesAdministrativos” del expediente digital y se decretaron dos pruebas de oficio por ser necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión, llamado que fue atendido de manera oportuna<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

### **3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.2.1. PARTE DEMANDANTE – EDITH VARGAS NIVIA (Fls. 1 al 7 del archivo “028EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).**

La parte actora reitera los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y señala que las sentencias de las altas Cortes hablan de la obligación de indexar la primera mesada pensional, concluyendo que la Corte consolidó la tesis de que la “indexación de la primera mesada pensional es un derecho de carácter universal”, por lo que solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda y se declaren no probadas las excepciones propuestas (Sic...).

#### **3.2.2. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. (Fls. 1 al 4 del archivo “033EscritoAlegacionesDepartamentoTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)**

La parte demandada se refirió a que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del H.C. Víctor Hernando Alvarado Ardilla, donde se ampliaron los factores salariales contemplados en la Ley 33 de 1985 para liquidar la pensión, fue rectificadas con la sentencia del 28 de agosto de 2018, respecto de la cual la parte demandada precisó que, la sentencia parte del desequilibrio que se ha generado en el sistema pensional, por lo que se debe mantener un equilibrio entre lo aportado y lo que retorna al afiliado, procurando así un aseguramiento de la viabilidad financiera del sistema en concordancia con los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Añadió que en la sentencia en comento se dispuso que los factores salariales que se debían incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los que se hubieran realizado aportes o cotizaciones al sistema

<sup>3</sup> Folios 1 a 3 del archivo denominado “011AutoRequierePruebaFijaLitigio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>4</sup> Carpeta denominada “035VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia”, de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

de pensiones, atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y que para aquellos servidores públicos beneficiarios de la transición pensional establecida en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, eran aplicables las disposiciones del régimen legal general contenidos en la leyes 33 y 62 de 1985, en lo atinente a la edad, tiempo, servicio o número de semejanzas cotizadas y el monto de la pensión de vejez.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y sin evidenciar causal alguna que invalide lo actuado, conforme a lo estipulado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a proferir sentencia anticipada así:

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si la señora EDITH VARGAS NIVIA, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de sobreviviente, indexando la primera mesada pensional reconocida al señor César Casabianca Sánchez (q.e.p.d.), conforme a la fórmula determinada por la Corte Constitucional en sentencia T-098 de 2005, y, en consecuencia, si son nulos los actos administrativos demandados.

##### **4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

- Constitución Política, artículo 48.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de tutela de 5 de marzo de 2020. Exp. 11001-03-15-000-2019-04005-01 (AC). CP. (E) Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación: 05001-23-33-000-2013-01841-01(4080-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 28 de mayo de 2015, Exp. 2015-00189. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
- Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de julio de 2014, radicación: 270012331000201100141 01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2013, radicación 76001-23-31-000-2008-00785-01(0268-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
- Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2007, T-425 de 2007, T-130 de 2009, T-366 de 2009, T-425 de 2009, T-447 de 2009, T-457 de 2009 o T-362 de 2010, referentes a la protección de la indexación de la primera mesada pensional.

##### **4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO:**

###### **4.3.1. DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA**

La indexación es un mecanismo que permite adecuar sumas dinerarias a las variaciones de precios, que fluctúan debido al fenómeno económico de la inflación.

En concreto, la indexación de la primera mesada permite revalorizar las pensiones, mediante la actualización del ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para reconocerlas, con el fin de traer a valor presente las sumas que han perdido su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

Para lo que atañe, respecto a la indexación de la primera mesada pensional, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado de manera pacífica, lo siguiente:

*“En relación con la indexación de la primera mesada pensional, la Sala observa que ese es un tema que ha tenido amplio desarrollo tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Constitucional, respecto del cual se ha sostenido que sirve para adecuar sumas dinerarias a las variaciones de precios que fluctúan en razón del fenómeno económico de la inflación.*

*En pronunciamiento<sup>6</sup> de la Sección Cuarta de esta Corporación señaló que “la indexación de la primera mesada se erige como el instrumento eficaz para impedir que, en economías inflacionarias, las personas pierdan el poder adquisitivo de las pensiones, Dicho de otro modo: la indexación de la primera mesada pensional consiste en actualizar el valor del ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para reconocer la prestación y procede en el evento en que el trabajador cumple con el requisito del tiempo de servicio, mas no con la edad mínima para acceder a la pensión, pues la liquidación de la pensión de jubilación se hace con base en un salario histórico o devengado antes de la adquisición del estatus pensional -cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión-, esto es, sin actualización, hecho que indiscutiblemente genera la pérdida del poder adquisitivo del último salario devengado y, por ende, de la mesada pensional”.*

Sobre el particular, en la sentencia SU-120 de 2003<sup>7</sup> la Corte Constitucional señaló:

*“(…) De antemano ha de decirse que **la congelación del salario para acceder a la pensión de jubilación no se encuentra prevista en ninguna norma**, es más, habida cuenta que el artículo 261 del Código Sustantivo del Trabajo -norma que la establecía para quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio continuaban vinculados al mismo empleador- fue derogado por el artículo 14 de la Ley 171 de 1961 y no ha sido restablecido, puede afirmarse que **la liquidación de la base pensional a partir del último salario devengado, sin reajustes, no tiene asidero en el ordenamiento.***

*“(…)*

***“La Corte encuentra, entonces, i) que no existe normativa que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida –el inciso segundo del artículo 260 del C.S.T no la precisa -; ii) que ninguna disposición ordena indexar esta base salarial expresamente; iii) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación (sic).***

***“No obstante existe un principio constitucional claro, esto es que el ‘Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’ –artículo 53 C.P., y suficientes disposiciones del ordenamiento que denotan un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.***

*“(…)*

***“En suma, al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta Política. Y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales.***

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de tutela de 5 de marzo de 2020. Exp. 11001-03-15-000-2019-04005-01 (AC). CP. (E) Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 28 de mayo de 2015, exp. 2015-00189, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>7</sup> Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. En esa misma línea de reconocimiento y protección del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la Corte Constitucional profirió, entre otras, las sentencias T-045 de 2007, T-425 de 2007, T-130 de 2009, T-366 de 2009, T-425 de 2009, T-447 de 2009, T-457 de 2009 o T-362 de 2010.

**“De manera que si el juzgador no opta por lo expuesto, sino que decide resolver sobre la indexación de la primera mesada pensional acudiendo a soluciones que no consultan los criterios auxiliares de la actividad judicial, hacen necesaria la intervención del Juez constitucional para restablecer los derechos fundamentales mínimos de los trabajadores (...)” (se destaca).”**

Ello en comunión con lo que de antaño ha señalado la Jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia, así:

**“...Para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de su primera mesada pensional en casos como el que nos ocupa, donde el trabajador no devengó ni cotizó suma alguna en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional, esta Sala de la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones fijando parámetros y directrices para estructurar e implementar la fórmula que más se adecue al propósito del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”**

*Sin embargo, bajo un nuevo examen del tema, estima la Sala que debe revisar las pautas que en un principio se adoptaron para la aplicación de la fórmula matemática que sirvió para dar efectividad al mecanismo de la actualización aludida, ello para el contingente de trabajadores que se hallen en las circunstancias especiales antedichas, y bajo esta órbita modificar su criterio; no sin antes poner de presente, que la fórmula que ha venido utilizando en casos semejantes, al haber sido objeto de cuestionamiento a través de tutela, la Corte Constitucional, en su Sala Sexta de Decisión consideró que “la adopción de metodología de cálculo adoptada por los jueces se fundamentó suficientemente, estuvo basada en razones de peso y no puede, por ese hecho, catalogarse como arbitraria”. (Sentencia T-440 de 1 de junio de 2006); sin embargo, esa misma Corporación, a través de la sentencia de tutela T-425 de 2007, siguiendo un criterio jurisprudencial distinto al antes referido, decidió aplicar la fórmula según la cual debía multiplicar el valor histórico que se traduce en el “promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial,...” con el argumento de que “refleja criterios justos equitativos...”.*

*Partiendo entonces, de que el cometido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es actualizar anualmente la base salarial para tasar la mesada pensional, esto es, garantizar que los ingresos que integran ese IBL conserven su valor, se estima que en asuntos donde sea procedente la actualización, dicho fin se logra adecuando el mencionado precepto legal a cada situación, y en términos de la fórmula a aplicar, buscar la que más se ajuste al mecanismo de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

#### **4.4. PREMISAS FÁCTICAS:**

- 4.4.1.** Resolución No. 0047 del 24 de enero de 1979, por medio de la cual la Caja de Previsión Social del Tolima reconoció al señor CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ una pensión vitalicia de jubilación, a partir del 1 de abril de 1978. (Folios 65 y 68 del archivo “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.4.2.** Resolución No. 1207 del 9 de diciembre de 2005, por medio de la cual la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima reconoció en favor del señor CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ, el reajuste contemplado en el Decreto 2108 de 1992, y actualizó la mesada de los pensionados administrativos del departamento del Tolima, ordenando en favor del señor CASABIANCA SÁNCHEZ, la suma de \$22.186.118 como retroactivo. (Folios 15 y 16 del archivo “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

- 4.4.3.** Registro civil de defunción del extinto señor CASABIANCA SÁNCHEZ CESAR, en el cual se aprecia que el mismo falleció el día 11 de noviembre de 2016. (Folio 8 del archivo denominado "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital)
- 4.4.4.** Certificación de fecha 17 de enero de 2017, suscrita por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, por medio de la cual se indicó que, el extinto señor CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ disfrutó de pensión a cargo del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, como pensionado de la U.T., según resolución No. 0047 del 24 de enero de 1979, con una mesada pensional por valor de \$2.456.500 y figuró en nómina hasta el 31 de diciembre de 2016. (Folio 9 del archivo denominado "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital)
- 4.4.5.** Resolución No. 1522 del 26 de mayo de 2017, suscrita por la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo de Pensiones del Departamento del Tolima, por medio de la cual se sustituyó la pensión que disfrutaba el señor CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ, y se ordenó el reconocimiento de la misma, en un 100% como pensión de sobreviviente en cuantía de \$2.456.500 en favor de la señora EDITH VARGAS NIVIA, en calidad de compañera permanente, efectiva a partir del día 12 de noviembre de 2016. (Folios 17 a 22 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.4.6.** Constancia de fecha 22 de diciembre de 2017, suscrita por la jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, en donde se indica que el señor CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ prestó sus servicios a dicha alma mater desde el día 8 de junio de 1960 hasta el 31 de marzo de 1978, como empleado público en el cargo de Asesor Financiero, en donde solo se certificó que: "realizó los aportes respectivos a la Caja de Previsión Social del Tolima", y que devengó los siguientes conceptos, para el siguiente periodo:

Para el año 1977, del 1 de enero al 30 diciembre

<i>Sueldo:</i>	<i>\$ 14.500.00 mensual</i>
<i>Gastos de Representación:</i>	<i>\$ 5.000.00 mensual</i>
<i>Prima de Antigüedad:</i>	<i>\$ 4.300.00 mensual</i>
<i>Prima Semestral:</i>	<i>\$ 14.500.00 mensual</i>
<i>Prima de vacaciones:</i>	<i>\$ 21.675.00 mensual</i>
<i>Prima de navidad:</i>	<i>\$ 23.850.00 mensual</i>

Para el año 1978, del 1 de enero a 31 de marzo

<i>Sueldo:</i>	<i>\$ 14.500.00 mensual</i>
<i>Gastos de Representación:</i>	<i>\$ 5.000.00 mensual</i>
<i>Prima de Antigüedad:</i>	<i>\$ 6.525.00 mensual</i>
<i>Prima Semestral:</i>	<i>\$ 7.248.00 mensual</i>
<i>Prima de vacaciones:</i>	<i>\$ 12.666.00 mensual</i>
<i>Prima de navidad:</i>	<i>\$ 6.506.00 mensual</i>

(Folio 43 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

- 4.4.7.** Derecho de petición de fecha 4 de mayo de 2018, suscrito por el apoderado judicial de la aquí demandante, por medio del cual solicitó al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor César Casabianca

Sánchez, la cual fue reconocida a la señora Edith Vargas Nivia, en calidad de pensión de sobreviviente. (Folios 5 a 10, del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

- 4.4.8. Resolución No. 2043 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, por medio de la cual se resolvió de manera negativa la reliquidación de pensión solicitada por la señora VARGAS NIVIA. (Folios 23 a 26 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.4.9. Recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora EDITH VARGAS NIVIA, en contra de la Resolución No 2043 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió de manera negativa la reliquidación pensional solicitada, radicado ante el Departamento del Tolima el día 15 de agosto de 2018. (Folios 27 a 30 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.4.10. Resolución No. 0252 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Departamento del Tolima resolvió el recurso de apelación previamente referido, confirmando el contenido de la Resolución No. 2043 del 18 de julio de 2018. (Folios 31 a 41 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.4.11. Auto de fecha 09 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó la incorporación de las pruebas aportadas por el extremo activo y requerir al Departamento del Tolima (archivo denominado "011AutoRequierePruebaFijaLitigio" del expediente digital).
- 4.4.12. Oficio sin número ni fecha, suscrito por el Fondo Territorial de Pensiones, a través del cual relacionó las mesadas devengadas anualmente desde el año 1978 hasta el año 2021, en donde se evidencia el IPC y la normatividad con la que se liquida dicha mesada pensional (archivo denominado "002Anexo2RespuestaOficioDepartamentoTolima", de la carpeta "002CuadernoPruebasOficio" del expediente digital).
- 4.4.13. Certificación de fecha 13 de agosto de 2021, expedida por la jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, en la que se relacionan las prestaciones sociales devengadas en el último año de servicios del señor CESAR CASABIANCA SÁNCHEZ (q.e.p.d.) (archivo denominado "004Anexo2RespuestaOficioUniversidadTolimaTrasladoDepartamentoTolima", de la carpeta "002CuadernoPruebasOficio" del expediente digital)
- 4.4.14. Auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al extremo demandado Departamento del Tolima, para que remitiera una certificación en la que se indicaran las prestaciones sociales que fueron tenidas en cuenta para liquidar la mesada pensional y el porcentaje de las mismas. (Archivo denominado "018AutoIncorporaPruebaRequiere" del expediente digital)
- 4.4.15. Oficio No. 3243 de fecha 20 de diciembre de 2021, en donde se relacionaron las prestaciones sociales tenidas en cuenta para liquidar la mesada pensional y el porcentaje de las mismas, precisando que los factores salariales que se le tuvieron en cuenta para la liquidación de la mesada pensional fueron: *Sueldo, Prima de Antigüedad, Gastos de Representación, Bonificación Semestral, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Quinquenio*. (Archivo denominado "007RespuestaOficioDepartamentoTolima" de la carpeta "002CuadernoPruebasOficio" del expediente digital).

#### **4.5. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO**

Sea lo primero advertir, que para la resolución de la Litis se tiene probado que al extinto señor CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), en su calidad funcionario al servicio de la Universidad del Tolima, le fue reconocida por parte de la Caja de Previsión Social del Tolima, una pensión mensual vitalicia de jubilación, a través de la Resolución No. 0047 del 24 de enero de 1979 (v. num. 4.4.2.), por el hecho de haber laborado por más de 20 años a favor del servicio público, teniendo en cuenta dentro del Ingreso Base de Liquidación Pensional (I.B.L.), el 75% de lo devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el primero (1) de abril de 1977 y el treinta y uno (31) de marzo de 1978, en donde se le incluyeron los factores de: *Sueldo, Prima de Antigüedad, Gastos de Representación, Bonificación Semestral, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Quinquenio.*

Así mismo, que dicho derecho pensional fue sustituido a la aquí demandante, señora EDITH VARGAS NIVIA, en calidad de compañera permanente del señor CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), a través de la Resolución No. 1522 del 26 de mayo de 2017, suscrita por la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo de Pensiones del Departamento del Tolima. (v.num. 4.4.4.).

Posteriormente, la aquí demandante por intermedio de apoderado judicial radicó derecho de petición ante el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al extinto señor César Casabianca Sánchez, así como la reliquidación de la Primera Mesada Pensional, el cual fue resuelto de manera negativa mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 2043 del 18 de julio de 2018, confirmada a través de la Resolución 0252 del 14 de noviembre de 2018. (v.num. 4.4.1, 4.4.5. y 4.4.7.).

Dilucidado lo anterior, procede esta Administradora de Justicia a pronunciarse frente a la **Indexación de la Primera Mesada Pensional**, conforme a las pretensiones del presente asunto.

Vale la pena destacar que al causante señor CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ (q.e.p.d), le fue reconocida la prestación pensional a través de la resolución No. 0047 del 24 de enero de 1979 (ver núm. 4.4.2.), que en el numeral primero de su parte resolutive señaló:

*“...ARTÍCULO PRIMERO, - Con cargo a los fondos comunes del Departamento, reconócese a favor del señor CESAR CASABIANCA SANCHEZ, de las condiciones civiles anotadas, pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de VEINTI UN MIL SETECIENTOS VEINTI SEIS PESOS CON 37/100 (\$21.726,37) m/cte., a partir del 1o. de abril de 1978, fecha en la cual dejó de devengar sueldos...”*

Igualmente, resulta oportuno destacar, que dentro de dicho acto administrativo de reconocimiento de la prestación pensional, se indicó que el extinto señor César Casabianca Sánchez prestó sus servicios al Departamento del Tolima, por un tiempo superior a los 20 años, y que para la fecha el citado reconocimiento contaba con 50 años de edad, cumpliendo con los requisitos exigidos para esa época, para ser acreedor de la pensión de jubilación. (*Folios 65 y 68 del archivo “001CuadernoPrincipal” del expediente digital*).

Ante tal horizonte jurídico, no ofrece mayor resistencia el hecho de señalar que efectivamente, al momento del reconocimiento pensional, el derecho decantado en favor del extinto señor Casabianca Sánchez se calculó con lo que para la época tenía demostrado el actor, verificándose inclusive el retiro del servicio del causante, por lo que se evidencia que la prestación pensional fue liquidada tomando para ello, los aportes reportados y efectuados hasta el momento de tal retiro, dejándose la prestación actualizada para tal momento, según se desprende del acto administrativo de reconocimiento.

Consecuencia de lo anterior, vale preguntarnos, ¿cuál es el escenario jurídico en el que opera lo que la jurisprudencia ha denominado la *indexación de la primera mesada pensional*?; siendo claro que para absolver aquella cuestión, hemos de plantearnos el escenario en el que: “...*la indexación de la primera mesada se erige como el instrumento eficaz para impedir que, en economías inflacionarias, las personas pierdan el poder adquisitivo de las pensiones, Dicho de otro modo: la indexación de la primera mesada pensional consiste en actualizar el valor del ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para reconocer la prestación y procede en el evento en que el trabajador cumple con el requisito del tiempo de servicio, mas no con la edad mínima para acceder a la pensión, pues la liquidación de la pensión de jubilación se hace con base en un salario histórico o devengado antes de la adquisición del estatus pensional -cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión-, esto es, sin actualización, hecho que indiscutiblemente genera la pérdida del poder adquisitivo del último salario devengado y, por ende, de la mesada pensional...*”

Por lo tanto, al verificar la cuestión planteada, sobresale, sin necesidad de realizar elucubraciones importantes al respecto, que en el contexto del derecho reconocido al extinto señor CÉSAR CASABIANCA SÁNCHEZ no resulta predicable la depreciación de que habla la Jurisprudencia, en el marco de aplicación de la teoría de la indexación de la primera mesada, pues ciertamente como lo previenen la pruebas militantes en el cartulario, al momento de consolidación del estatus pensional del señor CASABIANCA SÁNCHEZ, contaba tanto con la edad como con el tiempo de servicios, es más, como se observa al demostrar su retiro definitivo del servicio, la entidad procedió a liquidar la prestación pensional del beneficiario, con base en los factores probados, de manera que no se aprecia, existiera un fenómeno de depreciación como lo reclama la aquí demandante, quien actualmente es beneficiaria de la pensión de sobreviviente de la cual es causante el ya mencionado señor CASABIANCA SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

Es por ello, que concluye esta Judicatura, con lo probado en el cartulario, que no cabe duda que la solicitud de indexación de la primera mesada pensional es claramente improcedente y debe denegarse, en tanto y en cuanto, al consolidar su estatus el trabajador aún se encontraba activo en el servicio, y al retirarse del mismo, se adelantó la liquidación correspondiente con los factores aportados.

#### **4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante, ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/cte, se fijan como Agencias en Derecho a **favor de la entidad demandada**, el equivalente al **diez por ciento (10%)** de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **V. DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS**, el equivalente al diez por ciento (**10%**) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** **ORDENAR** se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Código de verificación: **0f9db2079d7d5338f8017a00d59f97edbfbb47e85c2e6c7ad0381826d8373085**

Documento generado en 23/06/2022 01:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**